

RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA PETICION FORMULADA POR EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE CATALUÑA SOBRE LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS EN EL PROGRAMA “ESPEJO PÚBLICO” (ANTENA 3 TV) EN SU EMISIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2014.

Expte. INF/DTSA/2290/14/ATRESMEDIA/ESPEJO PÚBLICO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de febrero de 2015

Visto el expediente relativo a la petición del Consejo Audiovisual de Cataluña sobre las manifestaciones efectuadas en el programa “Espejo Público de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., en su emisión de 15 de octubre de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Acuerdo del Consejo del Audiovisual de Cataluña

Con fecha 16 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejero Secretario del Consejo Audiovisual de Cataluña (en adelante, CAC) mediante el cual traslada a este organismo el Acuerdo 145/2014 adoptado con fecha 25 de noviembre, donde se analizan las manifestaciones vertidas por un tertuliano contra el Presidente de la Generalitat en el programa Espejo Público emitido, el 15 de octubre de 2014, en el Canal Antena 3.

El CAC considera que los hechos examinados en el citado Acuerdo pueden ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 57.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante,

LGCA), por lo que solicita a la CNMC que adopte, en su caso, las medidas que este organismo pueda considerar oportunas y notifica el Acuerdo, junto con los votos particulares que forman parte del mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por su parte, el artículo 4.2 de la LGCA dispone que *“la comunicación audiovisual deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica, en los términos establecidos en la normativa vigente”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.”*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la petición formulada por el CAC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, el presente procedimiento tiene por objeto analizar si las manifestaciones vertidas por un tertuliano, en el programa Espejo Público emitido el día 15 de octubre de 2014 por el canal Antena 3, atentaron contra el derecho al honor del Presidente de la Generalitat de Cataluña y, si las mismas, pudieran ser constitutivas de una infracción muy grave tipificada en el artículo 57.1 de la LGCA.

Tras visionar el programa afectado cabe señalar que las manifestaciones concretas a las que se refiere la denuncia, vertidas tras la emisión de un reportaje donde aparecía el Presidente de la Generalitat de Cataluña, fueron las siguientes:

«La historia del ridículo, ¿no? El problema que tiene Mas es que él quiere ser víctima de alguien y como no le hacen ni caso nadie está desesperado. Lo que le falta es un fusilamiento y entonces estaría estupendo, él lo que quiere es eso, porque el ridículo que ha hecho ya es difícil superarlo. Cualquier político en estas circunstancias se iba a su casa, lo digo de verdad, no se puede estar más tiempo ocupando un puesto de responsabilidad porque ha hecho un ridículo absoluto. Pero él está todavía ahí, a ver si alguien del Gobierno se equivoca, demanda, él quiere los caño... la Guardia Civil, él quiere ahí a la Guardia Civil, que lo detengan.»

La LGCA reconoce en su artículo 4.4 el derecho a recibir una comunicación audiovisual que respete el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantice los derechos de rectificación y réplica, en los términos establecidos en la normativa vigente.

A su vez, el artículo 22 de esa misma norma determina que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos. Estos derechos están en íntima relación con el derecho fundamental a las libertades de expresión, de opinión y de información, reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española.

Según abundante jurisprudencia constitucional, el contenido del derecho a la libertad de expresión y opinión es muy amplio. Sin embargo, no es un derecho absoluto y uno de sus límites, entre otros, es el respeto al derecho al honor y dignidad de las personas. En este sentido, hay también numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo donde se subraya que la libertad de expresión no ampara de ningún modo aquellas expresiones de carácter injurioso o ultrajante, como pudieran ser los insultos, pero no puede

encontrar su límite en la veracidad de lo que se comunica, en la medida que las ideas, las opiniones y los juicios de valor presentan una naturaleza abstracta y estrictamente subjetiva. Es un derecho configurado como privilegiado porque contribuye a la formación de la opinión pública libre, base de los sistemas democráticos.

Por el contrario, el ejercicio de la libertad de información tiene su límite en la veracidad de lo que se comunica, por lo que es esencial diferenciar el tipo de programas donde se han emitido los contenidos denunciados.

El programa aquí analizado es un espacio de debate donde cada tertuliano opina libremente sobre distintos temas. Si bien es cierto que las manifestaciones denunciadas pueden considerarse como desafortunadas, lo cierto es que las mismas son vertidas en el ejercicio de libertad de expresión del tertuliano.

Por otro lado, dado que la persona objeto de crítica es el Presidente de la Generalitat de Cataluña, cabe poner aquí de manifiesto lo indicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm.79/2014, de 28 de mayo, donde se subraya que cuando los afectados por manifestaciones críticas son titulares de cargos públicos, éstos han de soportar las críticas aunque *“duelan, choquen o inquieten”* (también en la STC 76/1995, de 22 de mayo), e incluso, cuando dichas críticas sean *“especialmente molestas o hirientes”* (véase STC 192/1999, de 25 de octubre). Estos criterios del Tribunal Constitucional coinciden con los vertidos en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 15 de marzo de 2011 (referencia 2034/07, caso Otegi Mondragón c. España), donde expresamente se afirma que *“los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a los sujetos políticos, pues se exponen inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los periodistas como por la masa de los ciudadanos”*.

Dicho lo anterior cabe indicar que el artículo 57.1 de la LGCA tipifica como infracción muy grave la *“emisión de contenidos que de forma manifiesta fomente el odio, el desprecio o la discriminación por motivo de nacimiento, raza, sexo religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”*.

Por tanto, para que exista tipo infractor la norma exige que el prestador de servicios *“fomente”* de *“forma manifiesta”* este tipo de contenidos. Esta Comisión considera que la manifestación o declaración aislada que aquí nos ocupa no puede encuadrarse dentro del supuesto tipificado en el artículo anterior.

En consecuencia, no se considera que concurren, en este supuesto concreto, circunstancias que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

En relación con la petición, que no ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.